

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 8

Materia: Constitucionalidad.
Recurrente: Pedro María Casado Jacobo.
Abogado: Lic. Pedro María Casado Jacobo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Pedro María Casado Jacobo, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado en ejercicio de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0003526-9, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 18, apartamento 2-A, Edificio Carmelita, de la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, en representación de sí mismo, contra el acuerdo interinstitucional suscrito entre la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 11 de noviembre de 1998, con la finalidad de regular la expedición de certificaciones y otros servicios;

Visto la instancia firmada por el licenciado Pedro María Casado Jacobo, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 08 de febrero de 1999, que concluye así: “**ÚNICO:** Que aprobéis la presente solicitud de acción de inconstitucionalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 15 de abril de 2004, el cual termina así: “**UNICO:** Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Lic. Pedro María Casado Jacobo, en representación de sí mismo, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Pedro María Casado Jacobo, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del acuerdo interinstitucional suscrito entre la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos en el año 1998, con la finalidad de regular la expedición de certificaciones y otros servicios, por ser violatorio a derechos fundamentales y contrario a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que para el recurrente resulto insólito que en un estado de Derecho, se pretenda imponer un cobro de impuestos al margen de una ley que autorice su cobro; 2) Que la ley que establece el referido cobro, tiene su origen en una acuerdo administrativo entre la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos; 3) Que dicho cobro violenta la Constitución de la República, leyes adjetivas, derechos humanos, vulnerando los principios fundamentales de los derechos reconocidos universalmente al ser

humano; 4) Que solo una ley emanada del Congreso Nacional puede crear un impuesto; 5) Que solo algunas instituciones del Estado tienen la autorización y el poder de imponer multas cuando se compruebe la evasión del fisco y no la de aplicar impuestos; 6) Que el único órgano con capacidad de crear impuestos es el Congreso Nacional; 7) Que la imposición de esta medida vulnera y atenta los principios de los derechos humanos;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Pedro María Casado Jacobo; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.